



Dra. Elizabeth Casallas Fernández.
Abogada

Señores

JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Dra. MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

Correo: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia

Proceso: No. 110013110018 2021 0063 00

DEMANDA DE ALIMENTOS CONGRUOS

Demandante: YOLY ESMERALDA AVELLANEDA BLANCO en nombre y
representación de la menor LAURA CAROLINA VARGAS
AVELLANEDA

Demandados : DANIELA ALEJANDRA CASTIBLANCO RODRIGUEZ y ANDRES
MAURICIO CANTOR BUSTOS en nombre y Representación del
menor DIEGO ALEJANDRO CANTOR CASTIBLANCO

Motivo:

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE
MAYO DE 2021**

MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.296.767 de Bogotá, y la T.P. No. 144.367 del C.S.J., actuando de conformidad al poder debidamente conferido por la señora YOLY ESMERALDA AVELLANEDA BLANCO quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.328.205 de Bogotá, quien para todos los efectos actúa como Representante Legal de la menor LAURA CAROLINA VARGAS AVELLANEDA quien se identifica con la Tarjeta de Identidad No. 1.000.286.539, en calidad de progenitora del menor PABLO ALEJANDRO CANTOR VARGAS; demandantes dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, proceso a INTERPONER RECURSO DE REPOSICION en contra de su auto de fecha 19 de Mayo de 2021 en cuanto a los puntos sexto (6º) y Séptimo (7º) a saber:

En cuanto al numeral 6:

6. No acceder al embargo de las cuentas de los demandados, como quiera que en el sub judice no se ha fijado cuota alimentaria alguna y, por tanto, tampoco hay evidencia de su incumplimiento. Memórese en este punto que el embargo de bienes no puede superar el doble de la obligación, la cual en este proceso, aún no ha sido establecida.

Señora Juez, ciertamente dentro del proceso que nos ocupa no se encuentra la fijación de una cuota alimentaria con la cual los demandados deben aportar para el sostenimiento del menor PABLO ALEJANDRO CANTOR VARGAS, precisamente por esta razón se presenta el proceso que nos ocupa a fin que su Despacho FIJE UNA CUOTA ALIMENTARIA acorde a las necesidades del menor, acorde a la edad del menor

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Teléfono: 5679940 Móvil: 3102704439

Email: elizabethcasallas@hotmail.com/ elizabethcasallas@gmail.com

Bogotá, D.C. Colombia S.A.



Dra. Elizabeth Casallas Fernández.
Abogada

y las necesidades propias del mismo.

Por lo tanto el embargo preventivo como medida cautelar en el proceso de alimentos, en este caso el EMBARGO DE LOS DINEROS que pueda poseer los demandados en cuentas bancarias, tiene como UNICA Y PRIORITARIA finalidad individualizar determinados bienes y conservarlos, para que sirvan de garantía a una eventual y esperada ejecución forzada.

Ahora bien, el artículo 44 de la Constitución reconoce a los menores como titulares de derechos específicos que prevalecen sobre los derechos de los demás, por lo tanto los derechos del menor PABLO ALEJANDRO priman sobre los derechos de los demandados, y dentro de este proceso se debe garantizar que los demandados sufraguen los alimentos necesarios para el menor.

Por lo tanto Señora Juez, en aras de garantizar que los demandados, sufraguen la cuota estimada por su Despacho y a fin que no se hagan violatorios los derechos del menor que represento, la solicitud de Embargo de las cuentas bancarias es útil y necesaria en este proceso, máxime Señora Juez que los demandados se han negado reiteradamente a suministrar los mismos, y el temor aquí es que los demandados se insolvente y de esta manera se trasgredan los derechos del menor PABLO ALEJANDRO.

En cuanto al numeral 7:

7. De oficio, FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo de los aquí demandados y a favor del menor mencionado, la suma equivalente al 35% de un (1) s.m.l.m.v., de conformidad con la presunción contenida en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006. Por secretaría OFICIESE, informando lo aquí dispuesto a la parte pasiva, indicándole que dicha suma la deberá consignar en la cuenta de este despacho bajo el "concepto 6 cuota alimentaria". Déjese constancia del trámite.

Señora Juez, si bien es cierto su Despacho dispuso como ALIMENTOS PROVISIONALES el equivalente al 35% de un salario mínimo mensual vigente; que llevándolo a una suma real estaríamos hablando de \$317.000, la suma indicada resulta irrisoria para los gastos mensuales del menor PABLO ALEJANDRO, y de los cuales mi poderdante se esta haciendo cargo a fin de la estabilidad del menor. Por lo que solicito en forma respetuosa a su Despacho se sirva aumentar dicho porcentaje por lo menos al 50% teniendo en cuenta que son DOS (2) DEMANDADOS, personas que cuentan con capacidad económica para sufragar los alimentos del menor.

los alimentos provisionales Señora Juez, resulta ser la garantía que se otorgue al derecho del menor, derecho debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios ya mencionados relativos al interés superior del mismo, a la solidaridad familiar, a la justicia y a la equidad.



Dra. Elizabeth Casallas Fernández.
Abogada

Ahora bien, Señora Juez, dentro del proceso de Alimentos se indicó los gastos relativos para con el menor mes a mes :

LISTADO DE GASTOS MENSUALES	No. personas	% menor
VIVIENDA	1.500.000	500.000
AGUA	150.000	50.000
LUZ	100.000	33.333
GAS	100.000	33.333
INTERNET	95.000	31.667
SALARIO EMPLEADA SERVICIO	1.389.310	463.103
ALIMENTACION COMPLEMETARIA		400.000
PAÑALES, CREMA Y PAÑITOS		150.000
PLAN COMPLEMETARIO		133.524
TERAPIAS		480.000
		2.274.961

Es importante informar al Despacho que el menor PABLO ALEJANDRO se encuentra en TERAPIAS las cuales han sido sufragadas por mi poderdante , a fin de lograr la estabilidad y mejoría del menor, las cuales son vitales para el buen desarrollo del niño.

Señora Juez, solicito respetuosamente a su Despacho a fin de no hacer ilusorio el derecho del menor PABLO ALEJANDRO se sirva modificar el porcentaje de los alimentos provisionales, en virtud a que son dos los demandados y que los gastos del menor son muy superiores, por lo tanto en virtud a ser PROVISIONALES y mientras se adelanta el presente proceso, que los demandados suministren una suma con la cual se pueda mitigar en algo los gastos mensuales del niño. Lo anterior en virtud a la prevalencia de los derechos de los menores de edad y la protección especial de los mismos como desarrollo del principio del “interés jurídico supremo del menor”

Igualmente a fin de dar cumplimiento a lo estimado por parte de la Constituyente de 1991, en ese artículo 44 superior señaló lo siguiente:

“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.
Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”.

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Teléfono: 5679940 Móvil: 3102704439

Email: elizabethcasallas@hotmail.com/ elizabethcasallas@gmail.com

Bogotá, D.C. Colombia S. A.



Dra. Elizabeth Casallas Fernández.
Abogada

Por lo tanto, reitero a su Señoría, en el presente caso, estamos frente a los derechos indiscutibles de un menor de edad, donde prevalece sin lugar a dudas su derecho a recibir alimentos y la obligación de suministrarlos por quienes presentan con él un vínculo de parentesco. Ese derecho integra el patrimonio jurídico especialmente tutelado al menor, al cual se le ha reconocido un gran contenido ético y social.

Según el artículo 33 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989), los alimentos son “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor (...)”. Si bien, en innumerables Jurisprudencias se ha manifestado sobre los mismos que ostentan una naturaleza prestacional-asistencial, es evidente que participan del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logran satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros.

Por lo tanto Señora Juez, reitero a su Despacho se sirva en aras de garantizar los derechos del menor PABLO ALEJANDRO **MODIFICAR EL PORCENTAJE** de los alimentos provisionales señalados, toda vez que cuando se surta el trámite del proceso que nos ocupa, su Señoría con fundamento en el mismo, profiera una Sentencia que en derecho corresponda donde se fije la cuota real con la cual los demandados deben aportar a la subsistencia del menor.

Sírvase Señora Juez, acceder a mi solicitud si la encuentra pertinente y ajustada derecho.

NOTIFICACIONES:

De conformidad a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 informo al Despacho que recibo notificaciones judiciales en el correo: elisabethcasallas@gmail.com que es el registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Señora Juez,
Atentamente,

ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ
C.C. No. 52.296.767 de Bogotá.
T.P. No. 144.367 del C.S.J.

RADICAR MEMORIAL PROCESO No. 2021-00063

Elizabeth Casallas Fernandez <elisabethcasallas@gmail.com>

Mar 25/05/2021 9:57 AM

Para: Juzgado 18 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (304 KB)

RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2021.doc.pdf;

Señores

JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**Dra. MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**Correo: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante el presente escrito informo al Despacho que radico memorial dentro del proceso No. **2021-00063** contentivo de RECURSO DE REPOSICIÓN.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente,

ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ**C.C.No. . 52.296.767 de Bogotá.****T.P. No. 144.367 del C.S.J.**Libre de virus. www.avg.com